

PUBLICO

**DOCUMENTO DEL MECANISMO INDEPENDIENTE DE
CONSULTA E INVESTIGACION**

**MICI-AR-2013-069
DETERMINACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD PARA LA FASE DE CONSULTA
PROGRAMA DE GESTIÓN URBANO AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CUENCA
DEL RÍO RECONQUISTA – PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (AR-L1121)**

Este documento fue preparado por EL Comité de Elegibilidad de la Fase de Consulta en conformidad con el esquema de transición aprobado por el Directorio Ejecutivo el 10 de julio de 2013.

De conformidad con la Política de Acceso a la Información, el presente documento está sujeto a divulgación pública.

**MEMORANDUM DE DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD
FASE DE CONSULTA**

A: Solicitante, Directorio Ejecutivo, Presidente del Banco, Oficina de Representación, Equipo de Proyecto, Prestatario y Agencia Ejecutora
DE: Comité de Elegibilidad de la Fase de Consulta
VIA: Victoria Márquez-Mees, Secretaria Ejecutiva
CC: Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación
REFERENCIA: **MICI-AR-2013-069.** Programa de Gestión Urbano Ambiental Sostenible de la cuenca del río Reconquista – Provincia de Buenos Aires. (AR-L1121)
PAIS: Argentina
FECHA: 6 de diciembre de 2013

I. Resumen Ejecutivo

- 1.1** El 21 de octubre de 2013 se recibió la Solicitud¹ referente al “Programa de Gestión Urbano Ambiental Sostenible de la cuenca del río Reconquista” (AR-L1121) enviada por el Sr. Francisco Javier Amorrortu, quien se identifica como Solicitante único en la que se alega i) un incumplimiento por parte del BID con el proceso ambiental vinculado a la legislación argentina, ii) la débil capacidad institucional del Comité de Cuenca del Río (COMIREC), y iii) falta de soporte técnico de los informes del BID. (Anexo 2. Solicitud Original)
- 1.2** El “Programa de Gestión Urbano Ambiental Sostenible de la cuenca del río Reconquista” (AR-L1121) es una operación de préstamo con garantía soberana de US\$230 millones en su primera fase cuyo objetivo es la recuperación ambiental de la cuenca del Río Reconquista ubicada en área aledaña a la Ciudad de Buenos Aires y al Gran Buenos Aires. El Programa consta de dos componentes: el primer componente financiará obras de agua y saneamiento, drenaje urbano, recolección de residuos sólidos y efluentes industriales, vías de acceso y equipamientos urbanos; el segundo componente prevé la realización de estudios de factibilidad, la elaboración de un programa de gestión de la cuenca y apoyo para el fortalecimiento de la institución responsable de la gestión de dicha cuenta².
- 1.3** A la fecha de esta determinación la operación, de Categoría Ambiental “A”³, se encuentra en etapa de preparación y de acuerdo a información recibida por la Administración, se tiene previsto someterla a consideración del Directorio Ejecutivo en el primer semestre de 2014⁴.

¹ Los términos Mecanismo, Administración, Secretaria Ejecutiva, Ombudsperson de Proyectos, Panel, Políticas del Mecanismo, Elegibilidad, Fase de Consulta, Evaluación, Organismo Ejecutor y cualquier otro término relevante incluido en este memorándum tendrán un significado asignado en la Política del Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (MICI), aprobada el 17 de febrero de 2010 y disponible en la siguiente dirección: www.iadb.org/mici.

² Cfr. Perfil del Programa, Banco Interamericano de Desarrollo, 12 de agosto del 2011.

³ *Idem.*

1.4 El Comité de Elegibilidad de la Fase de Consulta, responsable de la determinación de elegibilidad de la Fase de Consulta en conformidad con la Política del MICI (GN-1830-49) y el esquema de transición aprobado por el Directorio Ejecutivo⁵ (Ver Sección II) ha realizado el análisis de la documentación recibida, así como de la facilitada por el equipo de proyecto, y tras concluir dicho análisis determina que la presente Solicitud **no es elegible** para la Fase de Consulta al no cumplir con los requisitos establecidos en los incisos (f), (g) y (e) del Párrafo 40 de la Política del MICI.

II. Esquema de Transición para la Fase de Consulta y sus implicaciones en el proceso de determinación de elegibilidad

2.1 El proceso de determinación de elegibilidad de la Fase de Consulta se realiza en conformidad con la Política vigente del MICI (GN-1830-49) en sus párrafos 37 y 40.

2.2 Sin embargo, en enero de 2013, ante los hallazgos y recomendaciones emanados del reporte de evaluación de la Oficina de Evaluación y Supervisión (OVE), el Directorio Ejecutivo del BID decidió iniciar un proceso de ajuste a la Política del MICI y a su estructura de operación a fin de fortalecer al Mecanismo y asegurar una gestión más efectiva y eficiente.

2.3 En particular, ante cambios en materia de recursos humanos, a partir del 1 de septiembre de 2013 y hasta la entrada en vigor de la Política Revisada del MICI el Directorio Ejecutivo instruyó la entrada en vigencia de un esquema de operación transitorio en el cual la determinación de elegibilidad de Solicitudes para la Fase de Consulta es llevado a cabo por un Comité de Elegibilidad (“el Comité”) conformado por la Secretaria Ejecutiva y las dos oficiales de caso del equipo de Fase de Consulta. La presente determinación de elegibilidad se realiza conforme establece el esquema de transición y en observancia de lo establecido para esta etapa en la Política del MICI vigente.

III. El Programa⁶

3.1 El Programa de Gestión Urbano Ambiental Sostenible (AR-L1121) es una operación de préstamo de inversión por un monto de US\$230 millones en el sector de agua y saneamiento. La operación, actualmente en proceso de preparación, tiene como objetivo establecer un modelo de gestión integral, sostenible y participativo en la cuenca del río Reconquista⁷.

3.2 El prestatario será la Provincia de Buenos Aires, con el aval de la Nación. La Agencia Ejecutora será el Ministerio de Economía de la Provincia a través de su Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito bajo la dirección técnica del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires. Otras entidades participantes serían el Organismo Provincial

⁴ Esta información fue recibida por el MICI el 6 de noviembre del 2013, a través de una videoconferencia con el equipo de proyecto.

⁵ Minuta del 24 de junio del 2013, Comité de Organización, Recursos Humanos y Asuntos del Directorio, aprobada el 10 de julio del 2013, en sesión del Directorio Ejecutivo.

⁶ Para el desarrollo de esta sección se han utilizado como fuentes de información el Perfil de Programa Aprobado de fecha 15 de agosto de 2011 y el Borrador Evaluación de Impacto Ambiental y Social Global (EIASG) de fecha julio de 2012 (disponible en la sección de proyectos del sitio web del Banco).

⁷ Cfr. Perfil del Programa, Banco Interamericano de Desarrollo, 12 de agosto del 2011.

para el Desarrollo Sustentable (OPDS), y el Comité de Cuenca del Río (COMIREC)⁸ quien estaría coordinando las políticas inter-jurisdiccionales en el ámbito de la cuenca.

3.3 El Programa se ejecutará en tres fases con la primera fase financiando los siguientes componentes:

- 1) La implementación de un conjunto de proyectos, cuyo financiamiento será aprobado en forma individual, que permitan atender integralmente algunas necesidades de infraestructura básica en la cuenca media mejorando condiciones sanitarias y ambientales en áreas determinadas como críticas por la Provincia de Buenos Aires;
- 2) La implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca Río Reconquista (PMICRR) que priorizará acciones de manejo de la cuenca con relación a las necesidades de: i) Control de calidad de agua y de sedimentos; ii) Control de la contaminación industrial, iii) Recolección y disposición final de residuos sólidos; iv) Provisión de servicios de infraestructura básica de provisión de agua y de desagüe cloacal; v) Tratamiento de efluentes de origen domiciliario; vi) Desarrollo de vías de acceso para áreas específicas; y vii) Equipamiento urbano y público, principalmente de recreación y esparcimiento; y
- 3) El apoyo al COMIREC, para consolidar la estructura institucional necesaria para promover la gestión integral de la cuenca⁹.

3.4 En la segunda y la tercera fases del programa se financiarían aquellas inversiones que se defina y prioricen en el PMICRR, debidamente consensuadas y socializadas con los principales actores de la cuenca. Las acciones incluidas en el PMICRR, contribuirán para el desarrollo integral de la cuenca y tendrán en cuenta criterios socio-culturales, socioeconómicos y ambientales¹⁰.

3.5 De conformidad con la Política Operativa de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias (OP 703) del BID, el Programa fue clasificado como Categoría “A”. Dado que se trata de un programa de obras múltiples, el mismo tiene previsto designar una categoría ambiental específica a cada proyecto la cual será acordada por el Prestatario junto con el Banco. Antes del inicio de cada obra, el Prestatario deberá presentar al Banco el Plan de Gestión Ambiental y Social actualizado de cada obra¹¹.

IV. La Solicitud y las preocupaciones planteadas en la misma

4.1 El 21 de octubre de 2013, el MICI recibió una Solicitud, presentada por el Sr. Francisco Javier de Amorrtu (“el Solicitante”), ciudadano argentino identificado con DNI de la Nación Argentina, como Solicitante único¹².

⁸ El COMIREC se creó en Noviembre de 2006 por Decreto 3002/06 del Gobierno provincial. Más información se encuentra disponible bajo: <http://www.comirec.gba.gov.ar/institucional/historia.php>, último acceso: 6 de diciembre del 2013.

⁹ Cfr. Perfil del Programa, Banco Interamericano de Desarrollo, 12 de agosto del 2011.

¹⁰ La operación de préstamo por US\$230 millones que se prevé sea considerada por el Directorio Ejecutivo durante el primer semestre de 2014 es sólo para la primera fase del Programa.

¹¹ Cfr. Evaluación de Impacto Ambiental y Social Global (EIASG), Programa de Gestión Urbano Ambiental Sostenible de la cuenca del río Reconquista – Provincia de Buenos Aires, Borrador sujeto a modificaciones, julio 2012.

¹² El Solicitante había inicialmente presentado dicha solicitud al MICI el 16 de julio del 2013, pero no fue procesada, dado que fue dirigida simultáneamente a la Oficina de Integridad Institucional (OII) y el Solicitante manifestó que su interés era dirigirla a dicha Oficina. Posteriormente, el Solicitante reenvió su Solicitud al MICI y tras recibir aclaración del alcance del MICI y su proceso el 21 de octubre de 2013, el Solicitante reiteró su Solicitud

- 4.2 La Solicitud es relativa al Programa de Gestión Urbano Ambiental Sostenible de la cuenca del río Reconquista – Provincia de Buenos Aires (“Programa”) (AR-L1121), financiado por el Banco.
- 4.3 En la Solicitud original y la documentación de soporte, el Sr. Amorrortu alega que el Banco (y otras instituciones¹³) no estaría respetando en el caso de la operación AR-L1121 los procesos ambientales requeridos por la normatividad argentina vigente. En particular alega que el BID no respeta “la ley General del Ambiente 25675 en lo que respecta al Proceso Ambiental que en su art 12° indica debe dar comienzo con la ley particular que señalando los Indicadores eco sistémicos y ambientales críticos, acerque las bases para enfocar los EIA, que así eviten sean meros cantos de sirena. Luego la convocatoria a audiencia pública en los términos que en esta provincia marca la ley 13569¹⁴ y no son en nada parecidos a lo actuado por el COMIREC, La respuesta a sus observaciones, que a pesar de no tener carácter vinculante el art 9° de esta ley señala deben estar presentes en la Evaluación de IA; y finalmente la Declaratoria de Impacto Ambiental que inaugura las fases ejecutivas a nivel de Proceso Administrativo, que sería donde Uds. entran a tallar. Estas consideraciones previas a toda conformidad de crédito, deberían incluir el reconocimiento de todos los códigos, leyes y reglamentaciones que se han violado y por ello generaron los desastres eco sistémicos y consecuencias ambientales que ahora buscamos remediar.”¹⁵
- 4.4 Adicionalmente, el Solicitante expresa su preocupación sobre la verificación preliminar del PMICRR, que podría no cumplir con lo requerido bajo la “ley particular”.
- 4.5 Con relación a la calidad técnica de los estudios ambientales del BID, el Solicitante alega que existe una ausencia notable de soportes técnicos en los informes¹⁶ sobre el Programa. De acuerdo con el Solicitante, respetar la “ley particular”, mejoraría la exposición de los Estudios de Impacto Ambiental, por ejemplo a través de la utilización de indicadores eco sistémicos y ambientales críticos que darían el soporte técnico requerido a dichos estudios.¹⁷
- 4.6 Referente al COMIREC, el Solicitante alega que el Comité carece de fortaleza en términos de institucionalidad y recursos humanos para administrar en forma adecuada el proceso ambiental requerido por el PMICRR¹⁸.

V. Análisis de Elegibilidad para la Fase de Consulta

- 5.1 Durante la etapa de elegibilidad llevada a cabo del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 2013¹⁹, el Comité sostuvo una llamada telefónica con el Solicitante y una videoconferencia con el equipo

y forneció información adicional. El 31 de octubre se envió el acuse administrativo al Solicitante y se registró la Solicitud bajo MICI-AR-2013-069.

¹³ Dado el objeto de este Memorándum y el marco de ámbito del MICI, no se considerarán las quejas vinculadas a entidades terceras.

¹⁴ La ley 13569 establece “*el procedimiento que deberá observarse en la realización de las Audiencias Públicas convocadas por el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de la Provincia*”.

¹⁵ Cita textual de la Solicitud original del Sr. Amorrortu, 21 de octubre del 2013.

¹⁶ El Solicitante se refiere a los siguientes estudios: Estudio de Impacto Ambiental y Social Global (EIASG) de julio de 2012, y el Informe de Manejo Ambiental y Social (IMAS), de julio de 2012.

¹⁷ Cfr. Solicitud original, 21 de octubre del 2013.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ El Comité de Elegibilidad requirió una extensión de 10 días hábiles de la fecha original de determinación ante el volumen de información enviada por el Solicitante y las numerosas denuncias judiciales a revisar.

de proyecto, así como diversas comunicaciones para entender a fondo el contenido de la Solicitud y su vínculo con el Programa en comento²⁰.

- 5.2** El análisis de elegibilidad para la Fase de Consulta se realiza basándose en los criterios de exclusión y elegibilidad establecidos en los párrafos 37 y 40 de la Política del MICI, respectivamente. Se trata de un examen *prima facie* de los hechos alegados en la Solicitud en cuanto a su elegibilidad para ser tratados por el MICI conforme al mandato conferido a éste por el Directorio Ejecutivo. En ningún caso ni el análisis ni la determinación final representan valoraciones sobre la validez de las cuestiones planteadas.
- 5.3** Conforme a lo anterior y como puede ser verificado en el Anexo 1 del presente Memorándum, la Solicitud cumple con los requerimientos establecidos en el párrafo 40, incisos (a), (b), (c), (d) y (h).
- 5.4** Sin embargo, el Comité considera que la presente Solicitud no alcanza a cumplir con los requerimientos establecidos en el párrafo 40 incisos (f) y (g), ni con algunos de los criterios de exclusión previstos en el inciso (e) del párrafo 40. Con fines de aclaración para las Partes interesadas a continuación se detallan las razones por las que el Comité considera que la presente Solicitud no cumple con los requerimientos arriba enlistados:
- 5.5** El párrafo 40 inciso (f) de la Política del MICI establece que “el Solicitante ha aseverado en forma razonable que se ha visto afectado o prevé que podría verse afectado de manera adversa, directa y sustancial por una acción u omisión del Banco en contravención de una Política Operativa Pertinente en una Operación financiada por el Banco y ha descrito en términos por lo menos generales el perjuicio directo y sustancial que ha sido causado o que pueda ser causado por dicha Operación Financiada por el Banco”.
- 5.6** Dado que la Solicitud original no contenía información referente a la afectación o posible afectación, el Comité solicitó información adicional al Solicitante quien envió un voluminoso número de documentos de soporte (i.e. ilustraciones, videos, escritos, hipertextos, mapas, fotos, entre otros). Sin embargo, tras analizar los mismos en ningún caso se logró identificar el la afectación y el perjuicio adverso, directo y sustancial, causados por el Programa y su vinculación con sus Políticas Operativas²¹. De hecho, frente a pregunta expresa el Solicitante enfatizó su “derecho a denunciar y demandar por la vía judicial”²². Por lo anterior, el Comité considera que el requisito del Artículo 40, inciso (f) no se ha cumplido.
- 5.7** El párrafo 40 inciso (g) establece que las partes han de estar de acuerdo en participar en un proceso de Fase de Consulta y, con respecto a un tema planteado en la Solicitud, un proceso de Fase de Consulta puede contribuir a abordar una inquietud o resolver una controversia, o tendrá probablemente un resultado positivo.
- 5.8** A este respecto el Solicitante manifestó no estar interesado en iniciar la Fase de Consulta²³ siendo su interés primordial que el caso fuese revisado por la Oficina de Integridad Institucional. Asimismo manifestó reiteradamente que su intención primordial es la de denunciar el incumplimiento con los procesos ambientales.

²⁰ El 21 de octubre, el Comité realizó una llamada telefónica con el Sr. Amorrortu y el 6 de noviembre se sostuvo una videoconferencia con el equipo de proyecto. Adicionalmente se recibió documentación adicional por vía correo electrónica de ambas Partes.

²¹ Solicitud original, 21 de octubre, 2013.

²² Escrito del Solicitante, 19 de noviembre, 2013.

²³ En el escrito del Solicitante del 19 de Noviembre 2013, manifiesta “acepto con aprecio el ofrecimiento del MICI para terciar en estas denuncias; pero insisto en alcanzar en forma oportuna estas denuncias a la oficina de integridad Institucional.”

- 5.9** Ahora bien en relación a la pausa de 45 días que pudiera otorgarse a la Administración para buscar atender las preocupaciones del Solicitante, conforme lo prevé la Política del MICI²⁴, tanto el equipo de proyecto, como la Agencia Ejecutora manifestaron que dado que en diversas ocasiones el Solicitante había sido invitado a reuniones para ofrecer claridad a sus inquietudes, y el mismo no había comparecido²⁵, no consideraban que existían condiciones para atender las preocupaciones del Solicitante, ni para iniciar un proceso de Fase de Consulta. En virtud de lo anterior, el Comité considera que el requisito del Artículo 40, inciso (g) no se ha cumplido.
- 5.10** En cuanto al cumplimiento del párrafo 40 inciso (e) el mismo requiere que no apliquen ninguna de las exclusiones que se enuncian en la Sección 37. Es consideración del Comité que el párrafo 37 en sus incisos (a) a (g) no aplican. En el Anexo 2 se detalla el análisis para cada una de ellas.
- 5.11** Sin embargo, el Comité considera que el párrafo 37 en sus incisos (h) e (i) si aplican y a continuación se detallan las razones de esta determinación:
- 5.12** El párrafo 37 (h) de la Política del MICI establece que no se aplicaría ni la Fase de Consulta ni la Fase de Verificación si la Solicitud visiblemente carece de fundamento. El Comité observa que al analizar los alegatos presentados en el marco de competencia del MICI, éstos no reúnen las características requeridas por esta instancia, (i.e. afectación adversa directa y sustancial motivada por una posible acción u omisión del Banco en contravención de sus Políticas Operativas), consideradas fundamentales para la activación del Mecanismo. Esta consideración no juzga la validez de los alegatos en instancias diferentes a la del MICI.
- 5.13** El párrafo 37 (i) establece que no se aplicará ninguna de las Fases, si la Solicitud plantea temas que estén siendo objeto de procesos arbitrales o judiciales por órganos nacionales, supranacionales o similares. El Solicitante nos ha informado que ha interpuesto 34 causas ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires como demandante único²⁶. De esas 34 acciones, 29 tienen como objeto declarar la inconstitucionalidad de i) Leyes, ii) Decretos, iii) Resoluciones, iv) Artículos (o párrafos de éstos), vi) Disposiciones, entre otras, a nivel nacional, municipal y provincial²⁷, éstos vinculados principalmente a temas hídricos, ó “crímenes

²⁴ Cfr. Criterio de elegibilidad 40.h.) Las Solicitudes se considerarán elegibles para la Fase de Consulta cuando, por medio de la Solicitud o de los registros del BID, el Ombudsperson de Proyectos haya determinado que el Solicitante ha tomado medidas para llamar la atención de la Administración sobre el tema. El Ombudsperson de Proyectos deberá consultar con la Administración para averiguar cuál ha sido su respuesta y, si la Administración interviene en el proceso de responder a las inquietudes planteadas, el Ombudsperson de Proyectos dejará transcurrir un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Secretario Ejecutivo haya acusado recibo de la Solicitud, antes de registrarla de conformidad con la Sección 39.

²⁵ Un ejemplo es un correo enviado por el Sr. Garzonio, que incluye una respuesta enviada el 26 de julio por el Sr. Amorrortu, quien manifiesta no estar interesado en un encuentro personal con una integrante del COMIREC.

²⁶ Dado el alto número de acciones interpuestas, y la amplitud de su contenido, el Comité se ha enfocado en analizar únicamente las acciones presentadas en la página web del Solicitante (<http://www.hidroensc.com.ar/incorte122.html>). A la fecha de la presente determinación el MICI sólo cuenta con la información remitida por el Solicitante referente a este tópico.

²⁷ La inconstitucionalidad declarada por el Sr. Amorrortu se refiere específicamente a: i) artículo 18 de la ley 12.257/98 (causa I-69519/08); ii) Decreto 3.511/07 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos (causa I-69520/08); iii) Resolución 705 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos (causa I-69518/08); iv) artículos 2340 y 2577 del Código Civil (causa I-70751); v) cuarto párrafo del artículo 101 del Decreto 1549 del 14/10/83 (BO 28/11/83), reglamentario de la ley 8912 (causa I-71368); vi) expresión Provincial en el primer párrafo del artículo 59 de la ley 8912 (causa I-71445); vii) Resolución 234 de la Autoridad del Agua del 18 de marzo de 2010 (causa I-71516); viii) Declaración de Impacto Ambiental por Disposición 4525 del 10/12/10 (causa I-71520); ix) art. 2572 y 2577 del Código Civil (causa I-71521); x) Resolución N° 34 del 17 de febrero de 2011 (causa I-71542); xi) Resolución 354/06 de la Autoridad del Agua (causa I-71614); xii) Decreto 607/04 del

hidrogeológicos”²⁸. El demandante manifiesta estar en desacuerdo con dichas herramientas legales y procura su congelamiento por estar en no conformidad con la Constitución. Si bien estas acciones tienen un vínculo con el tema macro de la Solicitud, el objeto de éstas difiere de la queja interpuesta por el Solicitante ante el MICI.

- 5.14** En el caso de otras cuatro de las demandas interpuestas por el Solicitante, éstas se vinculan a temas hídricos y a la correlación entre las mismas acciones judiciales (i.e. conexidades propias e impropias entre las causas)²⁹.
- 5.15** Finalmente, en el caso de la acción judicial restante (I-72832) interpuesta el 2 de julio de 2013 por el Solicitante, el Comité ha identificado semejanzas en el objeto y contenido de la misma con la Solicitud. La misma “Demanda por la inconstitucionalidad del programa de Saneamiento Ambiental de la cuenca del río Reconquista que fuera ordenado por decreto 3002/2006 (ver Anexo 1), publicado en el BO el 29/12/2006, sin haber formalizado, aún después de transcurridos 7 años, ninguna de las etapas que ordena la ley General del Ambiente 25.675 de presupuestos mínimos; comenzando con la formulación de la ley particular que señala el art 12° de la misma, para que desde sus Indicadores Ecosistémicos Críticos en especial (art 3°, par e y art 6°) y desde sus Indicadores Ambientales Críticos en general (art 6° último párrafo), mirar por la dinámica de los ecosistemas y evitar en los EIA los cantos de sirena. Convocando con esos Estudios de Impacto Ambiental a la Audiencia Pública; evaluando sus observaciones y por fin librando la Declaratoria (DIA).”³⁰
- 5.16** Dado que esta última acción judicial trata de i) el Programa financiado por el BID; ii) el proceso ambiental relacionado a los EIA, y iii) la temática de la ley particular y la aplicación de la misma para los EIA, es consideración de este Comité que esta causa tiene el mismo objeto de la Solicitud presentada ante el MICI³¹ y por tanto lleva a determinar que el párrafo 37 inciso (i) aplica para esta Solicitud.

Gobierno Solá (causa I-71615); xiii) Disposición 7483 de la Dirección Provincial (causa I-71616); xiv) Resolución 670 de la Autoridad del Agua (causa I-71617); xv) Resolución 256 de la Autoridad del Agua (causa I-71618); xvi) Declaratoria de Impacto Ambiental del barrio San Sebastián, Resolución 227/08 del Municipio de Pilar (causa I-71619); xvii) Res. 349 de la Autoridad del Agua del 30/4/09 (causa I-71413); xviii) Resolución 495 (causa I-71743); xix) Resolución 29/09 del OPDS (causa I-71808); xx) Resolución 57/99 de la entonces Secretaría de Asuntos Municipales e Institucionales (causa I-71848); xxi) ley 14343, y sus artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12°, 17°, 18° y 21° (causa I-71857); xxii) Resolución N° 1152 del 12 de mayo del 2011 correspondiente al expediente 4112-38061/07 (causa I-71908); xxiii) artículo 39° de la ley 11723 (causa I-71936); xxiv) artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ord. 99/12 del Honorable Concejo Deliberante y del Decreto 1365/12 del Intendente del Municipio del Pilar del 23 de Mayo del 2012 (causa I-72404), xxv) Convalidación Técnica Final del barrio Sol de Matheu, Resolución 16 de la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales (causa I-72405); xxvi) Declaratoria de Impacto Ambiental del barrio San Sebastián, Resolución 227/08 del Municipio de Pilar (causa I-72406); xxvii) Normativa de Ordenamiento Territorial para el Delta de Tigre propuesta en la Ordenanza 3344/13 y su correspondiente Decreto 177/13 (causa I-72512); xxviii) (causa I-72049) Decreto 8282/87 del 10/9/87, y xxix) Ley 12831, en su art. 1°, fundamentos y puntos 1°, 2° y 3° del acuerdo (causa I-72048).

²⁸ Escrito del Solicitante, 21 de octubre de 2013.

²⁹ Las acciones judiciales y sus objetos son: i) causa B-67491 (Solicita ser tenido por parte, participación en audiencia, y adjunta documental; ii) causa I-71951 (Interpone recurso de inaplicabilidad de ley); iii) causa I-72089 (Solicita mirar por los respetos de los artículos 41 de la CN y el 28° de la CP), y iv) causa I-72592 (Realiza queja por retardos en la tutela judicial, conexidades propia e impropias).

³⁰ Cfr. Causa I-72832, <http://www.hidroensc.com.ar/incorte122.html>, último acceso 6 de diciembre del 2013

³¹ Si bien el Solicitante alega en incumplimiento con la “ley particular” (*supra* párrs. 15 y 16) la causa I-72832, menciona la ausencia de dicha ley.

VI. Conclusión

6.1 El Comité concluye que derivado de lo anterior, y sin hacer ninguna valoración de los méritos de la misma, la Solicitud MICI-AR-2013-069 no es elegible para la Fase de Consulta al no cumplir con los siguientes requisitos:

- Párrafo 40 inciso (f) – El Solicitante no ha aseverado en forma razonable que se ha visto afectado o podría verse afectado.
- Párrafo 40 inciso (g) - las Partes no estarían de acuerdo en participar en un proceso de Fase de Consulta y, con respecto a un tema planteado en la Solicitud, un proceso de Fase de Consulta puede contribuir a abordar una inquietud o resolver una controversia
- Párrafo 40 (e) - aplican las exclusiones 37 (h) e 37 (i) por lo cual no aplicaría ni Fase de Consulta ni Fase de Verificación.

Anexo 1. Tabla de Análisis de Elegibilidad

	Criterios de Elegibilidad	Análisis
a.	Nombres y datos de contacto del Solicitante	El solicitante es el Sr. Francisco Javier Amorrortu con residencia en Buenos Aires, Argentina
b.	Nombres y datos de contacto del Representante	-----
c.	Proyecto u operación debidamente identificados	El proyecto identificado por el Solicitante es el <i>Programa de Gestión Urbano Ambiental Sostenible de la Cuenca del Río Reconquista-Provincia de Buenos Aires (AR-L1121)</i>
d.	El Solicitante reside en el país donde se implementa la operación	El solicitante presentó cédula de identificación argentina
e.	No se aplica ninguna de las Exclusiones enunciadas en la Sección 37 que establece que no se aplicará ni la Fase de Consulta ni la Fase de Verificación de la Observancia a lo siguiente	No cumple.
	37 a. acciones cuya responsabilidad recaiga en partes que no sean el Banco, como un Prestatario/Receptor, un beneficiario de cooperación técnica o un organismo ejecutor, y que no impliquen acción u omisión alguna por parte del Banco;	No Aplica - Es responsabilidad del BID cumplir con sus políticas operativas, entre otras con la OP- 703 (Directriz B.2.) que determina la observancia de la legislación local
	37 b. solicitudes relacionadas exclusivamente con las leyes, políticas o normativas del país o países anfitriones, el Prestatario/ Receptor o el organismo ejecutor;	No Aplica - Si bien la Solicitud se refiere a la normativa argentina, el Solicitante no se refiere exclusivamente a ésta.
	37 c. acciones o actividades que no estén vinculadas con una Operación Financiada por el Banco o no estén sujetas a las Políticas Operativas Pertinentes del Banco;	No Aplica - El contenido de la Solicitud hace referencia a las actividades del BID, que se alega estarían en contravención de la normativa argentina vigente.
	37 d. decisiones o procesos de adquisiciones (en cuyo caso el Secretario Ejecutivo remitirá la Solicitud a la oficina que corresponda del Banco);	No Aplica –La Solicitud no hace referencia a procesos de adquisiciones.
	37 e. un asunto o asuntos específicos que ya hayan sido objeto de verificación con arreglo al Mecanismo, o a su predecesor, salvo justificación basada en nuevos indicios o circunstancias no disponibles al	No Aplica –La Solicitud no hace referencia a ningún asunto que ya haya sido objeto de verificación.

	momento de realizarse la Solicitud inicial;	
	37 f. solicitudes referidas a una Operación Financiada por el Banco que se presenten más de veinticuatro (24) meses después del último desembolso;	No Aplica – la operación de referencia se encuentra en este momento en proceso de preparación y se prevé que será sometida a consideración del Directorio Ejecutivo en el 2014.
	37 g. consideraciones de ética o fraude, acciones específicas de empleados del Banco, asuntos no operativos como administración o finanzas internas, denuncias de prácticas de corrupción u otros asuntos sujetos al escrutinio de otros órganos instituidos por el Banco (en cuyo caso el Secretario Ejecutivo remitirá la Solicitud a la oficina que corresponda del Banco);	La Solicitud menciona el interés de que el tema sea considerado por la Oficina de Integridad Institucional.
	37 h. toda Solicitud que visiblemente (i) carezca de fundamento o (ii) se haya presentado con el propósito de obtener una ventaja comercial competitiva;	Aplica - Los alegatos no reúnen las características requeridas por esta instancia, (i.e. afectación adversa directa y sustancial motivada por una posible acción u omisión del Banco en contravención de sus Políticas Operativas), consideradas fundamentales para la activación del Mecanismo
	37 i. solicitudes que planteen temas que estén siendo objeto de procesos arbitrales o judiciales por órganos nacionales, supranacionales o similares.	Aplica - La Solicitud detalla 34 acciones legales que el Solicitante ha interpuesto ante la SCJPBA, siendo la causa número (I-72832) interpuesta el 2 de julio de 2013 semejante en el objeto y contenido a la presente Solicitud.
f.	El Solicitante ha aseverado en forma razonable, que se ha visto afectado o prevé que podría verse afectado de manera adversa, directa y sustancial por una acción u omisión del Banco en contravención de una o más Políticas Operativas Pertinentes.	Tras analizar la Solicitud original, comunicaciones escritas recibidas con posterioridad y documentación de soporte enviada por el Solicitante, el Comité de Elegibilidad no encuentra que el Solicitante ha aseverado en forma razonable que ha sido o podría ser afectado de manera adversa, directa y sustancial por una acción u omisión del Banco en contravención de una o más de sus Políticas Operativas Pertinentes.
g.	Las partes están de acuerdo en participar en un proceso de consulta o mediación.	Las partes no están de acuerdo en participar de un proceso de la Fase de Consulta (ver párrafos 5.8 y 5.9).
h.	El Solicitante ha tomado medidas para llamar la atención de la Administración sobre el tema.	El Solicitante ha enviado diversas comunicaciones a la Administración sobre sus preocupaciones en las siguientes fechas: <ul style="list-style-type: none"> • 13, 18, 26 de marzo del 2013; • 7, 24 de abril del 2013; • 13, 15 de julio del 2013; • 14, 22, 28 de octubre del 2013 y • 12 de noviembre del 2013.

Anexo 2. Solicitud Original

Banco Interamericano de desarrollo

a la oficina Mecanismo de recepción de denuncia. Ref.: Proyecto: AR-L1121 . 2014A

Prestatario: Provincia de Buenos Aires . Garante República Argentina

Convenio rubricado el 8/09/10 por las autoridades del Banco y la Prov de Buenos Aires

Estimados funcionarios

Acercó a Uds copia de la denuncia recién formulada a la oficina de Integridad Institucional del BID por visibles comportamientos incorrectos, invitando a tomar crédito y es de suponer también rédito, de la evaluación de una propuesta “abierta” de saneamiento ambiental preparada por un área especial interna del BID. Ofrecimiento con carácter No Reembolsable, que quedara acreditado en la aceptación contractual que han hecho del mismo nuestros funcionarios.

En este ofrecimiento el BID asume en términos implícitos unas cuantas responsabilidades. Entre ellas, actuar con integridad: dispuestos a reconocer las leyes que norman los Procesos Ambientales del país al que dicen asesorar, al igual que los Procesos Administrativos; disponiéndose, en tanto interactúen aquí, a no interferir con el cumplimiento de éstas, nuestras normas; e incluso, si llevan un poco más lejos el concepto de integridad, verificando que los códigos y leyes del país que guardan correlatos con los Procesos Ambientales y los procesos Administrativos de los temas que dicen ser evaluados, sean respetadas.

Y que las obras que proponen financiar no descubran ser formas de tapar violaciones legales a los arts 2340, 2577 y 2572 del Código Civil; al régimen de restricciones en las riberas ley 6253; al régimen de cesiones obligadas al Fisco en las mismas art 59, ley 8912 y /o al Ordenamiento territorial y uso de suelo, que caben imaginarse en estas chicanerías procedimentales olvidadas.

Esta denuncia por lo tanto, reconoce como mínimo dos enfoques que a Uds cabe apuntar:

1º la muy incorrecta actitud del BID de no obligarse a reconocer y a respetar los marcos de atención a los debidos Procesos Ambientales de cada nación. Y como lo está expresando a todas luces esta denuncia que aquí presento, tanto de Vuestra parte, como de parte de nuestras autoridades no surge el más mínimo indicio de que estuvieran transitando el debido proceso local.

Tan evidente es este aserto, que la ley particular que exige el art 12º de la Ley Gral del Ambiente, para con sus soportes de criterio dar lugar al desarrollo de los Estudios de Impacto Ambiental de este PMICR, no reconoce entidad alguna. Y la “institución” que se está haciendo cargo de administrar este proceso de obligada trascendencia pública, refleja la presencia reconocible de tan sólo 3 personas, a cual más desentendida de lo que es un Proceso Ambiental y cuáles fueran las leyes a respetar. Esa pretendida “institución” lleva el nombre de COMIREC y aparece identificada en las matrices de vuestras evaluaciones como si tuviera algo destacable por encima de su miseria cognitiva o fantasmagoría cognitiva completa del ecosistema donde se dirime el PMICR. Su correlato patético: la cuenca reconoce 4,7 millones de pobladores

2º la evidencia de la pobreza extrema -desde el punto de vista hidrológico-, que carga Vuestra Evaluación. Es una soberana vergüenza que una institución supranacional tenga el coraje de presentar semejantes evaluaciones. Es una ofensa cruda, directa, a cualquier ecología de ecosistemas. Es un dibujo feliz de un ingeniero en marketing, que nada reconoce de las dinámicas horizontales que evidenciarían sus conocimientos de la capacidad de carga del cuerpo receptor.

I. De las intromisiones irresponsables

Cabe entonces en estas actuaciones, que la verificación preliminar del Plan de Manejo integral de la cuenca del Reconquista a ser evaluada por Vuestros consultores internos y/o externos contratados por Uds al efecto, haya respondido a la ley particular que exige el art 12º de la ley 25675 de presupuestos mínimos. *Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular.*

Y por no haberse dictado en esta provincia, ni en esta Nación a los efectos de este Proceso Ambiental concreto: “Plan de Manejo Integral de la cuenca del Reconquista”, ley particular alguna que refiriera de cuáles eran los Indicadores Ecosistémicos Críticos, base de la que se desprenderían los Indicadores Ambientales Críticos a considerar en la formulación de esos Estudios de Impacto Ambiental que marca la ley para evitar que éstos sean meros cantos de sirena, advertimos que la base de la propuesta adolece de ausencia de este elemental soporte de integridad, cuya soslayabilidad advertimos inaceptable.

Aprecio recordar que en nuestra legislación el Ambiente es el único actor de derecho que no tiene obligaciones. Sólo tiene derechos. Y debido a que el actor que suscribe esta denuncia lo hace en nombre de los derechos del Sr Ambiente y en nombre de los derechos y obligaciones propias establecidos en los arts 41 y 43 de la CN y 28 de la CP, a menudo usa el plural en sus expresiones.

Amén entonces de esta falta de soporte legislado para fundar la entidad del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Reconquista -en adelante PMICR-, cabe señalar el orden de los factores de intervención y análisis que se mueven en nuestros Procesos Ambientales nacionales y provinciales.

1º: Tomar en cuenta la ley "especial" que permita orientar la enunciación de los Estudios de Impacto Ambiental para que éstos no sean cantos de sirena como los Vuestros.

2º: contando con esa ley particular y guiados por Ella en el reconocimiento de los Indicadores de Enlaces y Gradientes Ecosistémicos Críticos que Uds jamás consideraron en vuestras matrices “ambientales”, se generen los Estudios de Impacto Ambiental y con ellos se convoque a Audiencia pública siguiendo los pasos que marca la ley provincial 13569 y olvidando los arbitrios imposibles y/o abusos en competencias ligadas que son frecuentes en todas las esferas públicas y privadas de este planeta.

3º: que una vez recogidas las observaciones de los presentes en la Audiencia pública, se cumpla con el art 9º de esta ley 13569.

4º: que recién entonces vayan a Evaluación de los Impactos Ambientales por parte de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del OPDS; y aquí al BID le cabe colaboración si lo quisiera; pero no antes, para evitar inmiscuirse en la forma que lo están haciendo y por ello va esta denuncia, en Procesos Ambientales que son locales y no supranacionales.

5º que finalmente se libere la Declaratoria de Impacto Ambiental que permita comenzar obranzas y aplicar el grueso de los créditos.

El oficio de convocatoria del COMIREC del reciente Junio 2013 expresa:

Este Documento se realiza para identificar los Impactos potenciales en la ejecución de la operación, y orienta para la preparación de los Estudios de Impacto Ambiental específicos de las Obras, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Organismo Ambiental de la Provincia de Bs. As (OPDS).

El mismo, se circula para su Revisión, y posterior corrección.

El objetivo es que esté focalizado en toda la cuenca. Por lo cual todas las correcciones se incorporarán al documento como anexos.

El viernes 14 estará publicado en la WEB del Ministerio de Infraestructura y del COMIREC el Documento que preparó El Banco Interamericano De Desarrollo; la Evaluación Ambiental y Social (EAS) Marco, versión preliminar.

El día 15 de Junio comenzaremos así: el proceso interactivo de Audiencia Pública Virtual, que se reforzará con publicaciones en las Redes Sociales, radios zonales, y canales locales, para una mayor difusión. Ese mismo día, se invitará a los distintos Consejos Consultivos de Cuenca Alta, Media y Baja, a realizar 3 talleres en simultáneo, para el día 25 de Junio; de esta experiencia podrán surgir otras observaciones, las que serán también incorporadas al EAS; Documento éste que se presentará al Directorio del Banco Interamericano de Desarrollo, antes de fines del mes de julio.

No es aceptable en términos del debido Proceso Ambiental *identificar los Impactos potenciales en la ejecución de la operación*, sin antes haber transitado el Proceso Ambiental inexcusable debido al PMICR; del que no tenemos noticia alguna de su cumplimiento correcto, que no es suficiente haya dormido en el MINFRA durante años.

Para no imaginar que esto fuera una sorpresa inédita, aprecio recordar que el mismo tránsito violatorio de estas precisas legislaciones fue acometido en oportunidad de evaluar el Sr Jorge Bolt, funcionario de la SAySN, el plan de emisarios que no habían sido previstos en la primera etapa del PISA MR Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanzas Riachuelo. En términos legales esa Evaluación de Impacto Ambiental no responde al debido Proceso Ambiental y en términos meritales el Sr Bolt no reconoce experiencia alguna en materia de emisarios a seguir mortificando flujos estuariales con compromisos urbanos infernales. Sólo con modelación matemática y sin trabajo de campo alguno pretendió sellar la suerte de esas obranzas.

Ver estas infracciones en Corte Suprema de Justicia de la Nación demanda D 473/12 por <http://www.hidroensc.com.ar/cortemr3.html> y sig.

Alertas en administración por <http://www.alestuariodelplata.com.ar/jurisdicion5.html> a [/jurisdicion11.html](http://www.alestuariodelplata.com.ar/jurisdicion11.html)

Entrevista a Bolt <http://www.alestuariodelplata.com.ar/evaluacion.html> y flaquezas de las evaluaciones realizadas 4 años más tarde de los flujos internos del Riachuelo por <http://www.alestuariodelplata.com.ar/evaluacion2.html>

En Febrero de ese mismo año, ACUMAR, la entidad a cargo del PISA MR reconoce haber gastado 7400 millones de pesos en el 2011; un 80% más que los 4077 del presupuesto del Poder Judicial de la Nación; reconociendo después de 4 años y con miles de personas empleadas en las tareas del PISA MR, no saber cómo identificar el "pasivo" del PISA MR. Imaginemos los siglos que demorarán en identificar el "activo" perdido.

A qué sorprendernos que un COMIREC a cargo de 3 personas, la Arq Mara Anselmi que jamás estudió en su Vida flujos de ningún tipo; su secretario Oscar Merelles y un asistente de nombre Ariel, de los que doy fe haberme resultado encantadoras personas, son los únicos "ejecutivos" con que contó el COMIREC en los últimos 3 años. Sus titulares políticos fueron aún más ineptos para tratar cualquier tipo de PMICR. Del equipo que en la DPOUyT alguna vez se ocupó del tema, nadie tiene más noticias. La UNIREC a cargo de la DIPSyOH quedó desmantelada en el año 2000. Ni en la AdA, ni en el OPDS existe un sólo hidrólogo.

Sea este breve resumen de la gravedad esencial, axiológica y fáctica de Vuestras intromisiones institucionales en un ámbito técnico y administrativo de institucionalidad abstrusa y fantasmal, induciendo con ofrecimientos de servicios gratuitos de consultorías evaluatorias la alteración de los debidos Procesos Ambientales provinciales, suficiente introducción a la mirada de respeto debida a ellos y a Vuestras ncompatibles inducciones con el nombre de servicio que sea..

Antes de cerrar este capítulo debo resaltar que por ser el río Luján una vía navegable y estar comprometido con el Tratado Internacional del Río de la Plata, esa ley particular para avanzar con los EIA que solicita el art 12º de la ley 25675, cabe sea resuelta por la Legislatura de la Nación y no la provincial. Los compromisos básicos ecosistémicos e interjurisdiccionales o transfronterizos, vienen expresados en el art 3º de la ley 25688 de presupuestos mínimos y en el art 392 de la ley provincial 11723.

II . Devolución a Vuestros servicios de evaluación

Que no haría si creyera que todo lo actuado por Vosotros responde a simple mala intención. Y que por tanto, luchó para contribuir a enriquecer la seriedad y profundidad de esos servicios, tras haber denunciado la parte adjetiva que hoy descalifica el ingreso de ellos a los ámbitos prestatarios.

La primera observación crítica va apuntada a la cosmovisión de los profesionales dados a estas tareas; ya sean los Vuestros internos o contratados externos.

Para ceñirme a la mayor especificidad de lo que estamos tratando: el PMICR reclama a ojos de estos evaluadores, de soportes de mecánica de fluidos para luego traducirlos en sus interacciones ambientales y ver reducidas sus conclusiones estadísticas en la dichas matrices..

Nada valiosas resultan las interacciones discursivas que surgen de esta EIASG, tras advertir ridículos - menos que paupérrimos-, los soportes hidrológicos que refieren de la cuenca.

De esta manera eluden los estudios ecológicos y cortan camino hacia las consideraciones ambientales, que a no dudar abarcan cuestiones infernales, pero no por ello justifican el salto de mirar por lo general: *asegurando la preservación ambiental y el desarrollo sustentable*, sin el tránsito previo y muy particular en su especificidad ineludible, inexcusable, insoslayable, invalorable, irremplazable, que *prevea las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos y mantener su capacidad de carga*. Art 6º, ley 25675 de presupuestos mínimos.

Tanto la consultora Halcrow, que hubo desarrollado anteproyectos de obras de Agua y Saneamiento, Hidráulicas y Viales; según la identificación y priorización hecha por la Provincia de Buenos Aires (explicitada en el punto 3.2); como el *Informe Final* de este EIASG a cargo de Horacio Levit que resume así:

Deberán evaluarse los eventuales impactos sobre la seguridad de la población que habite en los alrededores de los caminos, y sobre la producción en el área de influencia del proyecto.

Se deberá prestar especial atención a la identificación de población en áreas cercanas a las obras que puedan requerir su reasentamiento en forma transitoria o permanente, y a impactos tales como el aumento de riesgo sobre los trabajadores y población residente en el área, molestias ocasionadas por ruidos y vibraciones y aumento de tráfico de maquinaria pesada.

Ambos, lucen el estilo común a todos estos evaluadores; instalándose en donde se aprecian propuestas de obras y yendo derecho al grano, sin pensar y mucho menos analizar, el por qué estamos necesitando obras y de qué servirán esas obras estando el curso de agua soberanamente MUERTO. Hoy el Aliviador del Reconquista no saca al cauce del río Luján, ni siquiera en momentos de mostrarse el estuario en bajante, más de 1 m³/seg., para atender las solicitudes de 4,7 millones de personas

A este exorbitante déficit que echa por tierra cualquier PMICR que logren inventariar estos confiados mecanicistas, sólo lo dejan asomar en la expresiva etiqueta de corte pseudo hidrológico: *"Su pendiente es baja y el fondo es plano"*;

para luego saltar a: *lo que es incidente en la probabilidad de anegamientos de su planicie aluvial.*

A estos contextos de ridiculez extrema no es ajena Halcrow:

Actualmente existen obras construidas y en ejecución de control de inundaciones por el río Reconquista y de drenaje interno de sub-cuencas aledañas, cuyas principales descargas son los arroyos, canales y zanjones que llegan al río Reconquista.

En ningún momento, ni los evaluadores del BID, ni la prestigiosa Halcrow apuntan la más mínima referencia del caudal de flujos que salen de la cuenca al Luján, en términos mínimos ordinarios.

Si lo hicieran tal vez advertirían, que si las gruesas fallas de cálculo en las estimaciones de la capacidad de escurrimientos de inundaciones, -que bien quedaron acreditadas en las reiteradas obranzas de alteos sobre sus riberas-, resultan inexplicables, aún contando con un soporte de Física Matemática de 300 años; las endebleces para modelar flujos mínimos en planicies extremas e imaginar tributos a cauces con compromisos transfronterizos por completo ajenos a los urbanos -jamás considerados en ningún estudio local o internacional-, descubren miserias intelectivas que deben estar poniendo a prueba el eterno descanso del alma de Isaac Newton.

No denunciemos entonces sólo torpezas adjetivas, sino sustantivas que exceden la dimensión de una torpeza, para plantearlo como abismo en cosmovisión que pesa en todas las vocaciones aplicadas a física de fluidos, dinámica costera, sedimentología y otras relacionadas con la ciencia hidráulica, habiendo actuado como verdugas de una hidrología en planicies extremas, donde las extrapolaciones de energía gravitacional para modelar estudios de caja negra, siempre respondieron a fabulaciones mecánicas.

La gravedad de estos abismos y la atención siquiátrica que reclamarán estos catecúmenos de Newton, pondrán a prueba la integridad del BID y de otras instituciones comparables, no sólo en materia de fondos prestables.

A esta aseveración de incuestionable difícil digestión propongo atenderla simplemente mirando un video de 90 minutos; un suspiro infinitesimal comparado con los 300 años y expendios por valores superiores a 10 a la 14 potencia que caben estimar se han despilfarrado a lo largo del planeta para arruinar todas las dinámicas horizontales de las aguas en planicies extremas; y de cuyo costo en miserias y ruina no habla esa cifra potenciada, sino una más cercana a la cantidad de estrellas de nuestra galaxia.

A esta ruina generalizada y generada por obtusa canibalización mecánica en canalizaciones, rectificaciones de meandros, alteos de riberas, rellenos de esteros y bañados, tablestacados y otras forma de arruinar las transferencias por costas blandas y bordes lábiles a las sangrías mayores, de todas las energías atesoradas en cajas adiabáticas abiertas, comunicables y naturales, conformando formidables baterías convectivas en áreas húmedas aledañas, alcanzo visión que en 90 minutos no pierde pasión expresiva, en <http://www.delriolujan.com.ar/manadelcielo.html>

Y para quien advierta interés en seguir mirando la gravedad de sus trascendencias, acerco otros 120 minutos por <http://www.alestuariodelplata.com.ar/prospectivas4.html>

Y para quien quisiera advertir la descomunal inconciencia de nuestros gobernantes, los mismos que festejan por adelantado estos créditos y estas propuestas de Vuestras evaluaciones que aquí denunciarnos, propongo ver otros 90 minutos dedicados a mostrar los crímenes hidrogeológicos jamás imaginados por legislación alguna, y tipificados sin mayor detalle como estragos por el art 200 del CPP. <http://www.hidroensc.com.ar/incorte92.html>

Estos videos en 960 pixeles para su correcta reproducción reclaman del Quick Time.

A estos temas de hidrogeología e hidrología urbana vengo aplicando 16,5 años de trabajo y aprox.15.000 folios en denuncias administrativas.

Otros 13.000 folios llevo aplicados en demandas judiciales; 34 de ellas en Suprema Corte –aquí 10 millones de caracteres y 30 en la web-, prueban que a mis 71 años sólo aprecio sentirme útil, contando para ello con el regalo anímico e inspiración de dos Musas a las que nunca dejo de agradecer. Jamás he pedido algo personal y me daría vergüenza hacerlo.

En estas actitudes y en la inestimable ayuda de estas Queridas Musas fundo integridad que espero alcance para considerar la Vuestra.

La propuesta del PMICR no se resuelve forrando con oro las riberas y puliendo este oro al diamante para reducir la variable de Manning; sino aceptando que un curso de aguas cuyas dinámicas horizontales se descubren por 50 años soberanamente MUERTAS, no acepta otro saneamiento que empezar por una abismal toma de conciencia de que no hay carga másica que resista evaluación del uso de la cuenca por aves del cielo

La propuesta de este denunciante viene expresada en el video prospectivas4.html

Apunta a devolver al cauce del río Luján el ancho que perdiera en los últimos 100 años, fruto de las presiones urbanas; al tiempo de limitar el acceso de los flujos que a él descienden desde el Paraná de las Palmas; que por capa límite térmica e hidroquímica impiden las salidas de todos y cada uno de los tributarios urbanos del Oeste al cauce del río Luján. Incluso impidiendo los servicios tributarios del propio Luján, cuyas aguas a la altura del canal Arias apenas sacan 0,2 m³/s a su propio cauce.

El destino de todos los enlaces y gradientes críticos comprometidos en las dinámicas horizontales de estos ecosistemas al Norte y NO de la gran ciudad, depende de los entendimientos y correcciones que se alcancen en los últimos 20 Kilómetros de la cuenca del Luján, pues aquí está instalado el gran tapón del inodoro que hoy sólo admite aguas hipopicanas.

Todas las dinámicas de estos cursos de resuelven por evapotranspiración e infiltración. Lo que permite imaginar el nivel de polución extrema al que hemos arribado en los planos superficiales, subsuperficiales freáticos y santuarios hidrogeológicos a los que, para colmo de aberraciones hemos descabezado en cientos de hectáreas, con la más oscura ceguera y ninguna piedad.

Estas aberraciones que lucen a pleno en estos prados permiten poner a prueba la sinceridad y/o capacidad de Vuestros consultores asociados y externos. Estas denuncias servirán para hacer limpiezas en Vuestras organizaciones.

En imagen adjunta van las evidencias de los dramas de salida del supuesto tributario del Luján, con un negro, nigrum, nigredo que sólo se reconoce en raptos místicos en delirio extremo. Las licuaciones de miserias que exhiben los últimos 200 metros se deben al ingreso preferencial en el cauce del Aliviador, de las aguas hipopícnas que bajan del Paraná de las Palmas

Aprecio acerquen esta imagen al evaluador que afirmara que las obranzas previas realizadas en la cuenca habían resultado “positivas”.

Todas estas expresiones, denuncias, demandas y propuestas han sido reiteradas cientos de veces en esas 34 demandas en SCJPBA. En la reciente causa I 72592 visible por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte102.html> e [/incorte103.html](http://www.hidroensc.com.ar/incorte103.html) aparece expresada la correspondiente Queja por estas demoras en el servicio de justicia y sus inimaginables consecuencias; ya sea que fallen en un sentido o en otro.

En los crímenes hidrogeológicos cometidos en suelos aledaños a ambas riberas del Aliviador del Reconquista, las remediaciones reclaman de 800 a 5.000 años. A tal punto sin retorno hemos llegado con nuestros comportamientos.

Ruego entonces a las autoridades del BID que no sean los dineros la solución a ellos; sino los ejemplos en ese capítulo que por Vosotros viene apreciado como Integridad.

Un resumen introductorio a la preparación de este escrito de denuncia, aparece editado en <http://www.muertesdelaliviador.com.ar/bid.html> y este mismo texto en [/bid2.html](http://www.muertesdelaliviador.com.ar/bid2.html)

Petitorio

Se descarte por ilegal y no por simple abuso de competencia ligada, el valor contractual por el que se acepta la propuesta de considerar la Evaluación desarrollada por el BID, inducente a esquivar el debido Proceso Ambiental, sin el cual no es admisible negociar un crédito para un plan de manejo integral de saneamiento de una cuenca hídrica.

Se advierta en esa evaluación la ausencia completa de soportes de hidrología poniendo de manifiesto la falta completa de seriedad de la evaluación.

Adviertan las autoridades del BID, no sólo la necesidad de contar con la ley particular que exige el art 12º de la ley 25675 para fundar los EIA del PMICR, sino la imprescindible necesidad de plantear en Legislatura de la Nación esta cuestión, pues cualquier enfoque primario y fundante de reparación de sus dinámicas horizontales -sin cuya reparación es inútil pretender avanzar en planes de manejos de

saneamientos integrales-, comienza en la boca de salida del sistema del río Reconquista al cauce del río Luján y en los más comprometidos desquicios transfronterizos que cargan los últimos 20 Km de esta cuenca antes de salir al estuario.

Aquí sí proponemos al BID mudar su interés en ayudar. En las complejas materias de enlaces y gradientes ecosistémicos críticos, el orden de los factores altera el producto.

He cursado hace un par de días un anticipo de estas denuncias a Ricardo Vargas del Valle y al no haber alcanzado respuesta de recepción, fui a la reconocida probidad de Victoria Aurora Márquez Mees que hace 30 meses atrás atendiera un reclamo similar, aunque de mucho menor envergadura. Hace unas horas reconocí que esta funcionaria ha mudado de sector y por ello hice el llamado telefónico que Isabel Contreras atendiera . Envié a Ella esta denuncia que ahora copio a Uds, esperando su atención.

Atte, saluda Francisco Javier de Amorrortu

DNI 4382241

Te 0054 2320 475291

famorrortu@telviso.com.ar